



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA -
TRIBUNAL SUPERIOR**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 111

Año: 2020 Tomo: 4 Folio: 1112-1123

EXPEDIENTE: 8262276 -  - ADARSA (ASOCIACIÓN DE AMIGOS RÍO SAN ANTONIO) C/ SUPERIOR

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Y OTROS - AMPARO - EXPTE. PRINCIPAL 1174894 - RECURSO DIRECTO

AUTO NUMERO: 111. CORDOBA, 14/12/2020.

Y VISTOS: Estos autos, caratulados “**ADARSA (ASOCIACIÓN DE AMIGOS RÍO SAN ANTONIO) C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Y OTROS – AMPARO – EXPTE. PRINCIPAL 1174894 — RECURSO DIRECTO**” (expte. n.º 8262276), con motivo del recurso directo planteado por una de las demandadas (Gobierno de la Provincia de Córdoba) contra el Auto n.º 55 (fechado el 12 de marzo de 2019), dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación de la ciudad de Córdoba (fs. 155/156), que ha resuelto no conceder el recurso de casación promovido por dicha parte contra la Sentencia n.º 157 (fechada el 16 de octubre de 2018), del mismo tribunal (fs. 102/115vta.).

DE LOS QUE RESULTA:

1. En su presentación (fs. 158/164), además de citar doctrina y jurisprudencia que consideran relevante, así como de haber formulado reserva de promover un caso federal, los representantes del recurrente solicitaron que se declare mal denegado el recurso de casación, que se habilite su tratamiento y que se dicte sentencia sobre el fondo de la cuestión debatida, con imposición de costas a la parte actora. En la ocasión, esgrimieron lo siguiente:

a) El recurso ha sido interpuesto en tiempo, forma y modos requeridos por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de Córdoba (CPCC).

b) Luego, efectuaron una breve reseña de los antecedentes de la causa. Así, refirieron que el 13 de febrero de 2013 la ADARSA promovió una acción de amparo contra el Gobierno de la Provincia, la Municipalidad de San Antonio de Arredondo y la empresa GAMA SA. Dicha demanda -agregaron- fue admitida por el Juzgado Civil, Comercial, Concursal y de Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Villa Carlos Paz (fs. 1/26). Esto, al haber declarado inconstitucional la Ordenanza n.º 34/12, dictada por la Municipalidad de San Antonio de Arredondo, y al haber revocado toda autorización concedida a GAMA SA con el fin de que iniciara o prosiguiera con el emprendimiento denominado Gran Dorado III. Asimismo -añadieron-, la resolución ordenó a la firma que, en el plazo de 180 días contado desde que quede firme la sentencia y en virtud del relevamiento que deberá concretar conjuntamente con la Secretaría de Ambiente de Córdoba, recomponga el daño ambiental producido por el desmonte llevado adelante en el predio (ubicado al nordeste de San Antonio de Arredondo, en el límite sur con la ciudad de Villa Carlos Paz).

Contra dicho pronunciamiento, la demandada interpuso un recurso de apelación, que fue concedido el 14 de agosto de 2017 (f. 46), por lo que intervino la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Octava Nominación de la ciudad de Córdoba. Dicho tribunal -relataron-, por medio de la Sentencia n.º 157, declaró mal concedido el mencionado recurso. Esto -manifestaron-, en la medida en que, por mayoría, el tribunal entendió que, en virtud del art. 74 (segundo párrafo) de la Ley n.º 10208 (de Política Ambiental de la Provincia de Córdoba), solo son recurribles las sentencias denegatorias de las acciones de amparo promovidas y las decisiones sobre medidas cautelares.

Ante lo resuelto por la Cámara -indicaron-, la Provincia articuló un recurso de casación por la causal establecida en el art. 383, inc. 1, del CPCC (vicio en la fundamentación legal) y por la preexistencia de antecedentes contradictorios que habilitarían la instancia extraordinaria ante el TSJ (art. 383, inc. 3, del CPCC). Por medio del Auto n.º 55, dicho tribunal resolvió no conceder el mencionado recurso, razón por la cual la demandada planteó la presente queja

directa ante el TSJ.

b) En cuanto al fundamento de su presentación, la recurrente afirmó que, en vez de expedirse sobre la admisibilidad del recurso de casación, la Cámara se ha pronunciado sobre su procedencia, con lo cual ingresó en el fondo de la cuestión, desvirtuó indebidamente la función del recurso extraordinario deducido y violó derechos de raigambre constitucional, como la garantía del debido proceso (cfr. la f. 160vta.).

De acuerdo con la parte demandada, lo resuelto transita por el camino de la arbitrariedad, en la medida en que la inobservancia de las normas aplicables (el art. 7 del Código Civil y Comercial [CCC] y el art. 15 de la Ley de Amparo n.º 4915) no ha sido acompañada de las razones que, en el presente caso, justificaban su inaplicabilidad (cfr. la f. 161). En la misma dirección, insistió en que la mayoría del tribunal ha incurrido en una supresión de una parte esencial del art. 7 del CCC, que precisamente proscribe el efecto retroactivo de las leyes salvo disposición expresa en contrario, y en virtud del cual surgía que no resultaba aplicable el art. 74 de la Ley n.º 10208, sino la Ley n.º 4915 (art. 15), razón por la cual la Cámara estaba obligada a tratar la apelación deducida.

Los representantes del Gobierno recalcaron que, como la Ley n.º 10208 carece de una disposición que habilitara la aplicación retroactiva de sus disposiciones, eso impedía efectivizar la disposición prevista en el art. 74 de la mencionada norma. Por eso, consideraron que la Cámara ha incurrido en un vicio relativo a la fundamentación legal, lo que habilita la instancia de casación (art. 383, inc. 1, del CPCC).

Por otra parte, argumentaron que la aplicación retroactiva de la previsión procesal en cuestión también conculca derechos garantizados constitucionalmente. Esto -manifestaron-, en la medida en que, a la par de los derechos de los accionantes, se encuentra *“el de propiedad, que corresponde a la demandada [GAMA SA] y los derechos del Estado como ente administrador”* (f. 162). Como consecuencia, remarcaron que carece de fundamentación la solución propiciada por la Cámara, en tanto impide que a una situación jurídica iniciada bajo

el amparo de la Ley n.º 4915 se aplique el art. 15 de dicha norma, que prevé específicamente la apelación de las sentencias definitivas.

En la misma línea, subrayaron que, a la fecha del comienzo del presente proceso, las partes demandadas contaban con el derecho de apelar la resolución de fondo (Ley n.º 4915, art. 15), pero, en virtud de la indebida aplicación retroactiva de una norma posterior de carácter adjetivo (Ley n.º 10208, art. 74), se les ha cercenado una “*prerrogativa de resguardo constitucional*” (f. 162vta.). Por ello, agregaron que, de haber sabido que la sentencia se tornaría inapelable, podrían haber adoptado otra posición.

c) Los representantes del Gobierno también descalificaron por presuntamente deficiente y arbitraria (cfr. la f. 162vta) la decisión de no haber concedido el recurso de casación por supuesta existencia de jurisprudencia contradictoria sobre la misma cuestión (art. 383, inc. 3, del CPCC). En ese sentido, aseveraron que la Cámara concluyó que no mediaba similitud fáctica entre el precedente dictado en la causa “MAP SA c/Municipalidad de Córdoba y otro – Amparo (Ley 4915)”, de la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba (Auto n.º 519, fechado el 21 de noviembre de 2016), y lo discutido en las presentes actuaciones. Ello -añadieron-, pese a que, en ese expediente, se hizo lugar a “*un recurso de apelación (como el interpuesto en esta causa) por la parte demandada (como en esta causa) en contra de una sentencia que hacía lugar a un amparo ambiental (como en esta causa) con vigencia de la Ley 10208 (como en esta causa), pero en [el] que, por estar iniciado con anterioridad, [se] consideró aplicable las normas procesales de la Ley 4915*” (f. 163vta.).

2. Ante la presentación efectuada se dio intervención al Ministerio Público (MP), que ha considerado que el recurso directo resultaba formalmente admisible (Dictamen E, n.º 412; fs. 167/180).

3. Seguidamente, el TSJ dictó el decreto con el consiguiente llamado de autos para resolver (f. 181), el que, al haber quedado firme, ha dejado el planteo efectuado en condiciones de ser

resuelto (f. 182).

Y CONSIDERANDO:

I. LA APERTURA DE LA VÍA DE LA CASACIÓN RESULTA CLAVE CUANDO ESTÁ EN JUEGO LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS PROCESALES QUE HACEN AL DEBIDO PROCESO

Antes de ingresar al análisis de los agravios expresados por el recurrente, corresponde precisar brevemente que el recurso directo, de hecho o de queja (en este caso, por casación denegada) opera como una verdadera garantía del debido proceso, íntimamente conectada con el derecho de defensa. Ello, desde que, en esta hipótesis, el propio TSJ asume el juicio o análisis final sobre la admisibilidad del recurso extraordinario intentado para, eventualmente, si correspondiera, declararlo mal denegado. En ese sentido, con razón, se ha expresado: “[P]orque de otro modo quedaría en manos de los jueces o tribunales inferiores la posibilidad de frustrar la vigencia misma del sistema de la instancia plural admitido por la ley”[1].

En otras palabras, además del necesario estudio de admisibilidad provisorio que lleva adelante el órgano jurisdiccional ante el cual se hubiera articulado el recurso de casación, la última palabra la debe tener el tribunal cuya intervención, en definitiva, demanda el recurrente; con mayor razón, cuando la primera conclusión lo hubiera sido en contra o se hubiera expedido de forma denegatoria de la apertura de la vía revisora extraordinaria ensayada. Así, por medio de la queja directa, lo que se persigue es un nuevo examen de los requisitos que harían viable o que permitirían habilitar el tratamiento y consideración de aquello que hasta el momento ha sido negado.

Efectuadas estas aclaraciones procede precisar lo siguiente: la Cámara, por mayoría, por medio del Auto n.º 55 (2019), resolvió no conceder los recursos de casación interpuestos por ambas demandadas (Gobierno y GAMA SA) contra la Sentencia n.º 157 (2018). Por medio de esta última, a su vez, el mismo tribunal también había declarado mal concedidos los recursos de apelación contra la resolución de fondo, de primera instancia, que había hecho

lugar a la acción de amparo ambiental promovida por los actores. El argumento de la Cámara era que, en virtud de la Ley n.º 10208 (art. 74, segundo párrafo), solo resultan recurribles las sentencias que denegaran la pretensión intentada o las que decidieran sobre las medidas cautelares que se hubieran solicitado.

Por el contrario, en su casación, la Provincia esgrimió que la acción había sido iniciada en el año 2013, en los términos de la Ley n.º 4915, que preveía la posibilidad de apelar las sentencias definitivas (art. 15), y cuando aún no había sido sancionada la Ley n.º 10208 (año 2014). Por esa razón, consideró que negarle la posibilidad de recurrir por la previsión de la Ley n.º 10208 (art. 74) suponía afectar su derecho de defensa, además de una violación de la regla general contenida en el CCC (art. 7) según la cual las leyes no tienen efecto retroactivo salvo disposición en contrario.

De acuerdo con la recurrente, al haberle impedido que apelara la sentencia de fondo, la decisión de la Cámara se hizo pasible de ser casada por haber incurrido en presunta falta de fundamentación legal (art. 383, inc. 1, del CPCC) y por sostener un criterio interpretativo que contraviene lo sentado por otros tribunales en casos similares (art. 383, inc. 3, del CPCC).

Finalmente, en forma sucinta (cfr. las fs. 156 y vta.), la Cámara entendió que la causal establecida por el art. 383, inc. 1, del CPCC no procedía para admitir la casación por divergencias sobre los alcances interpretativos de la previsión contenida en la ley sustantiva invocada por el recurrente (el art. 7 del CCC). En segundo lugar, el tribunal esgrimió que tampoco resultaba posible la apertura por la vía de la hipótesis contemplada en el art. 383, inc. 3, porque, a su entender, los precedentes planteados *“como antitéticos se refieren a situaciones fácticas que no son asimilables a la que se verifica en el presente juicio”* (f. 156). Así, por ejemplo, argumentó que en el caso “MAP”, invocado por el Gobierno, *“la controversia fue resuelta dentro del marco de lo dispuesto en la ley 4915”* (f. 156vta.), sin que -según su lectura- se hubiera producido un debate *“acerca de la procedencia o no del recurso de apelación en virtud de lo dispuesto por el art. 74 de la ley 10208”* (f. 156vta.), que

es lo que se discute en la presente causa.

Como puede advertirse y según lo tiene dicho el TSJ, los agravios planteados por la Provincia “*son -en su totalidad- de naturaleza procesal y atañen directamente a la estructura racional del fallo en crisis, lo que abre la instancia casatoria articulada por el recurrente por la hipótesis recursiva del inc. 1 [del art. 383 del CPCC]”*[2]. En efecto, en el marco de este recurso no está en juego la errónea aplicación o interpretación de la ley sustantiva de fondo. La controversia radica en una cuestión vinculada nada menos que con el derecho de defensa (como lo es la atribución de recurrir una sentencia) y a cómo debe *operativizarse* esta garantía, sin la cual -según entiende el recurrente- no puede considerarse que medie un proceso debido en términos constitucionales, en el marco de una acción de amparo ambiental. El origen de la desavenencia son las previsiones procesales, aparentemente contradictorias, que las leyes n.º 4915 y n.º 10208 contienen sobre este urticante tópico, y que deben ser despejadas. Para ello, resulta insoslayable la intervención de la última instancia interpretativa provincial que supone el TSJ.

Como consecuencia, el supuesto defecto de fundamentación legal que el recurrente atribuye a la decisión de la Cámara se transforma en motivo suficiente para habilitar la vía de la casación por sí mismo, por la simple causal del art. 383, inc. 1, del CPCC, sin necesidad de colegir -en principio- si lo dispuesto contradice, además, el criterio sentado en otros precedentes (art. 383, inc. 3). Todo ello, en la medida en que el cercenamiento de la posibilidad de recurrir una sentencia de fondo (en el marco de una acción de amparo ambiental) podría transformarse en una violación de las formas y solemnidades prescriptas por el debido proceso constitucional (art. 383, inc. 1).

En virtud de lo desarrollado, corresponde acoger el recurso directo oportunamente promovido por el Gobierno de la Provincia y declarar mal denegado el recurso de casación deducido sobre la base del art. 383, inc. 1, del CPCC, con la consiguiente anulación del Auto n.º 55 (año 2019) de la Cámara. Por ende, procede considerar los agravios invocados por la

recurrente al requerir la habilitación de esta vía extraordinaria.

II. EL DERECHO DE APELAR LA SENTENCIA DEFINITIVA CONSTITUYE UN ELEMENTO CLAVE DE LA ESTRUCTURA SOBRE LA QUE SE ASIENTA EL PROCESO DE AMPARO EN CÓRDOBA

En su recurso de casación (fs. 123/129vta.), en los términos en que este ha sido habilitado y en la medida en que resulta de interés para su tratamiento, el Gobierno de la Provincia denunció “*la aparente fundamentación legal*” (f. 125vta.) en que habría incurrido la Sentencia n.º 157 (año 2018) por medio de la cual la Cámara declaró mal concedido el recurso de apelación contra la resolución de primera instancia que ha hecho lugar a la acción de amparo ambiental.

De acuerdo con la recurrente, el tribunal (voto en mayoría) no justificó el porqué de la “*deliberada e indebida supresión*” (f. 125vta.) del fragmento contenido en el art. 7 del CCC, que proscribe la aplicación retroactiva de las leyes salvo disposición en contrario. Según la Provincia, como la Ley n.º 10208 no contiene una cláusula semejante, que habilite tal excepción, la Cámara debió atenerse a las previsiones de la Ley n.º 4915, única vigente al tiempo de la promoción de la acción de amparo, que le reconocía el derecho de apelar (art. 15).

Por su parte, al corrérsele traslado (fs. 139/149vta.), la parte actora replicó que no había que confundir “*‘retroactividad’ con ‘aplicación inmediata’ de la ley*” (cfr. la f. 140), por lo que se pronunció por el rechazo del recurso y por la confirmación de la resolución. Mientras tanto, el MP, por medio de la Fiscalía de las Cámaras Civiles y Comerciales (fs. 150/154), se pronunció por la apertura de la vía extraordinaria en función de la causal establecida por el art. 383, inc. 1, del CPCC.

Finalmente, la Cámara entendió que, si bien el proceso se había iniciado antes de la sanción de la Ley n.º 10208, en el momento del dictado de la sentencia y de la interposición del recurso de apelación ya regía dicha norma; por ende, debía velarse por la regla según la cual “

las leyes procesales se aplican en forma inmediata, sin perjuicio de la validez de los actos que ya se cumplieron con la ley anterior” (f. 114).

Para un mejor tratamiento de las cuestiones en disputa, y anticipando que el recurso de casación ensayado debe ser acogido, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones.

a) En materia ambiental, las disposiciones procesales de las leyes n.º 4915 y n.º 10208 deben ser armonizadas o integradas por vía interpretativa

Hasta el momento la controversia ha sido enfocada como un problema entre dos disposiciones procesales inconciliables (las contenidas en el art. 15 de la Ley n.º 4915, por una parte, y la prevista en el art. 74 de la Ley n.º 10208, por la otra), fruto de normas sancionadas en momentos distintos; por ende, como una cuestión que debería resolverse en función de las reglas que rigen las relaciones y situaciones jurídicas cuando, en su devenir, son atravesadas por leyes diferentes en el tiempo.

Como consecuencia, el debate ha estado centrado exclusivamente en a partir de cuándo comenzaba a regir la ley posterior (la n.º 10208), cuyo art. 74 (segundo párrafo) establece -en lo que aquí importa- que solo son apelables las sentencias (de fondo) denegatorias de la acción de amparo. Así, la Cámara entendió que las previsiones procesales se aplican de forma inmediata sin que ello importara la abrogación o modificación de los actos cumplidos bajo la ley anterior. Concluyó, entonces, que la resolución de primera instancia resultaba inapelable. Por el contrario, el recurrente interpretó que ello constituía una aplicación retroactiva de la Ley n.º 10208, que lo privaba del derecho fundamental de recurrir, reconocido por la Ley n.º 4915, bajo la cual se había iniciado la presente causa.

Esta equivocada perspectiva parte de la premisa de que las dos leyes no pueden coexistir y de que la vigencia de la Ley n.º 10208, al menos en materia ambiental, ha supuesto el desplazamiento de la Ley n.º 4915, razón por la cual en estos autos se ha vuelto clave determinar desde qué momento resultaba plenamente aplicable la Ley n.º 10208. Pero razonar

bajo este horizonte conceptual supone admitir que, en todas las acciones de amparo (ambiental), por efecto del art. 74 de la Ley n.º 10208, las sentencias de fondo que admitan la pretensión de los demandantes resultan inapelables. Precisamente, por ello, para evitar tal circunstancia y dado ya el hecho de la coexistencia de las dos normas, hay quienes postulan que resulta clave determinar de antemano bajo cuál régimen ha sido impulsada la demanda, como si tal cosa fuera posible y como si un mismo requerimiento -de sesgo ambiental- pudiera ser canalizado procesalmente bajo una u otra norma, según la libre elección de los actores. Esta vía de solución hipotética, además, conllevaría una respuesta desigual: la *recurribilidad* solo sería posible en las actuaciones iniciadas bajo los términos de la Ley n.º 4915.

Tal como lo ha dicho recientemente el TSJ[3], en Córdoba conviven las largamente asentadas disposiciones genéricas de la Ley de Amparo n.º 4915 (año 1967), con las posteriores, que emergen de la Ley General del Ambiente (LGA) n.º 25675 (año 2002) y de la Ley de Política Ambiental de la Provincia de Córdoba n.º 10208 (año 2014). Estas dos últimas ya han sido programadas especialmente para la materia. Como consecuencia, la pluralidad de fuentes constituye un dato inexorable de nuestro ordenamiento, que no puede ser leído como un defecto de redundancia del sistema procesal constitucional cordobés. Ello obliga a practicar intersecciones por vía interpretativa; esto es, mixturar o integrar las herramientas y posibilidades normativas que brindan la Ley n.º 4915 y las específicas (la LGA y la n.º 10208), siempre teniendo en cuenta la finalidad protectora y el primado del que debe gozar el ambiente en tanto bien colectivo, de todos, y en tanto condición imprescindible para la vida, la salud y el desarrollo humanos.

Ahora bien, la irrupción de normas procesales específicas en materia ambiental no implica la abrogación lisa y llana de la Ley n.º 4915, que sigue siendo el marco de referencia o base para todo amparo en general. Así es como debe acudirse a ella, principalmente, en todo aquello que procesalmente no estuviera regulado en forma expresa por la Ley n.º 10208: el

informe circunstanciado que debe presentar el demandado (Ley n.º 4915, art. 8), la audiencia para la producción de la prueba que las partes hubieran ofrecido (art. 9), la imposición de costas (art. 14), el plazo para apelar las sentencias definitivas o las que impongan medidas cautelares (art. 15), entre otros.

De lo anterior se desprende lo siguiente: pese a que la Ley n.º 10208 (art. 71) se erige como la que fija el “*procedimiento*” para la eventual tramitación de las tres variantes de amparo ambiental que ha programado, ella no contiene o no constituye en sí misma una reglamentación procesal completa y exhaustiva, como sí lo es la Ley n.º 4915. Por el contrario, se ha limitado a regular aspectos muy concretos no contemplados por esta última, que no pueden ser soslayados por su especificidad: sujetos legitimados para accionar (art. 72); sujetos susceptibles de ser demandados (art. 73); plazo en el que el juez debe expedirse sobre la admisibilidad de la legitimación invocada (art. 72) y contenido de las sentencias que resultaran condenatorias (art. 74, tercer párrafo), entre otras cuestiones. De la misma forma, posibilita que el juez, en su carácter de director del proceso, pueda ordenar, de oficio, “*la producción de medidas de prueba no propuestas por las partes o complementarias de ellas, decretar las que estime necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa y dictar todas las providencias pertinentes en torno a las diligencias a practicarse*” (art. 74, primer párrafo). Esta herramienta fundamental, que se ajusta al paradigma activista que rige en la materia, no está contemplada por la Ley n.º 4915, en la que el magistrado parece más bien sujeto a la actuación de las partes, como corresponde al esquema bilateral clásico.

En otras palabras, no es posible suponer que la sanción de la Ley n.º 10208 implica la negación o abrogación de plano de la Ley n.º 4915. Por el contrario, esta última sigue siendo la regla procesal común, en materia de amparo, para todo aquello que no hubiera sido previsto específicamente por la legislación ambiental. Esto, en la medida en que -como ya se ha destacado-, la Ley n.º 10208 no abarca todos los aspectos necesarios y relativos a la tramitación de una acción de tales características, sino aquellos que implican una

complementación o novedad respecto del marco genérico válido para todo amparo que supone la Ley n.º 4915. En esto radica la operación interpretativa que hay que desplegar para armonizar y volver compatible la superposición de ambas fuentes.

Además, esta perspectiva es la que permite evitar cualquier intento de atomización, porque parte del presupuesto de que, amén de las clasificaciones, siempre tan elocuentes en el terreno dogmático, en la faz práctico-operativa más útil resulta concebir al amparo como un derecho/garantía/proceso de raigambre constitucional único que, en ocasiones, es ensayado con perspectiva ambiental, principalmente en atención a la dimensión o a la cotitularidad colectiva del bien o de los intereses difusos que se pretenden preservar. Es entonces cuando procede componer la pluralidad de fuentes legislativas vigentes mediante un ensamble coherente en el que, “*en principio*”, tal como también lo ha dicho el TSJ[4] -y como lo ha destacado el MP en su dictamen (cfr. las fs. 174 y vta.)-, prevalecen o deben tener prioridad las regulaciones procesales específicas para la materia, pero sin dejar de lado para el resto de las cuestiones el completo edificio que supone la detallada Ley n.º 4915. En efecto, no hay que perder de vista que esta última ha sido tramada con exclusivos fines procesales mientras que la Ley n.º 10208, no obstante incluir algunas previsiones de ese carácter, es mucho más que eso: supone el marco sustantivo para el desarrollo de cualquier política ambiental en Córdoba, por lo que sus disposiciones se vuelven insoslayables en el momento de resolver el fondo de cualquier pretensión, sea que haya sido instada en sede administrativa o jurisdiccional.

Al mismo tiempo, la unidad conceptual del amparo emana de la propia CN, según el texto reformado en 1994. En efecto, el primer párrafo del art. 43 lo define de forma clásica, como un reconocimiento de su creación pretoriana, que se remonta a los casos “Siri”[5] y “Kot” [6] ; en ese marco es concebido como una acción individual que puede ejercer “*toda persona*”. Mientras tanto, el segundo párrafo de la misma norma ya introduce el amparo en clave plural. Esto, desde que lo programa “*contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los*

derechos que protegen el ambiente, a la competencia y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general” (art. 43).

Un diseño similar se advierte en Córdoba, donde la Constitución de la Provincia (CP, 1987) define el amparo de forma general, clásica, en el art. 48, para que pueda activarlo la “*persona afectada*” por el acto u omisión que altere, amenace o lesione derechos o garantías (individuales) reconocidos por la CN o por la CP. En cambio, en el art. 58 ya reconoce “*la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole*”. Precisamente, por ello, con base en la CN (arts. 41 y 43), en la LGA y en esta última disposición de la CP, la Ley n.º 10208 ha dado luz a la variante ambiental del amparo (sea que fuere intentada con fines preventivos o reparadores) con una nota especialmente dirigida a garantizar “*el goce de intereses difusos y/o derechos colectivos*” (art. 71). Con ese fin, estableció que puede accionar “*cualquier entidad o particular que accione en nombre de un interés difuso y/o derechos colectivos*” (art. 72). Esto último, por cierto, como lo tiene dicho el TSJ, constituye “*la hipótesis más amplia y generosa posible en términos de legitimación, en la medida en que al particular o a la entidad le bastará con invocar genéricamente -sin más- la protección ambiental, que presupone una pretensión orientada a una problemática de base colectiva o difusa*”[7].

En definitiva, teniendo en cuenta que el tratamiento unitario tiene soporte constitucional, la conclusión es que la sustanciación de toda acción de amparo, sea emprendida en clave individual o colectiva (como ocurre en materia ambiental) y amén de las especificidades, debe canalizarse por medio de una estructura y de reglas procesales comunes que no desvirtúen la base garantista común que define al amparo. Si no fuera así, se daría el contrasentido -con el correspondiente perjuicio- de que mediarían desigualdades que romperían el sentido de unidad y que desfigurarían las notas que dan especial identidad al proceso de amparo como tal, con independencia de los derechos constitucionales en cuya protección este hubiera sido impulsado.

b) Tanto la parte actora como la demandada gozan por igual, con la misma intensidad, del derecho de recurrir la resolución de fondo

En el acápite anterior ha quedado en claro que toda acción de amparo intentada con fines ambientales debe ser sustanciada bajo las disposiciones genéricas (Ley n.º 4915), pero que deben ser releídas a la luz de la jerarquización valorativa que ha operado como consecuencia de la reforma constitucional y del carácter preferente -y urgente- que, desde entonces, ha asumido la protección ambiental en nuestra Constitución de la Nación (CN). Ello, porque, como ha dicho el TSJ, de lo contrario, “*se correría el riesgo de que sus previsiones sean cumplidas sin la debida perspectiva, premisas y principios ambientales que surgen de la CN (arts. 41 y 43) y de las leyes n.º 25675 y n.º 10208*”[8]. De allí es que, si la Ley n.º 10208 contuviera una regla procesal específica, esta, en principio, debe prevalecer, salvo que su aplicación alterara las propiedades, condiciones y elementos que distinguen conceptualmente al amparo como proceso. En esta hipótesis no se podría prescindir de las disposiciones de la Ley n.º 4915, que lo regulan completa y exhaustivamente y teniéndolo como objeto principal del diseño procesal establecido.

Lo anterior, precisamente, explica por qué la Ley n.º 4915 (art. 15) debe desplazar a la Ley n.º 10208 (solo el segundo párrafo del art. 74, en disputa) cuando se plantea una colisión como la registrada aquí, lo único en discusión en el marco del presente recurso de casación. Ello, en tanto la primera norma posibilita que la sentencia definitiva sea recurrida siempre, con prescindencia de que se haya hecho lugar (o no) a la pretensión de fondo requerida por medio de la acción de amparo y sin presumir distinciones respecto del carácter de los derechos en cuya protección se hubiera entablado la demanda. Si no fuera así se suscitaría una situación difícil de justificar en términos constitucionales, en virtud de la cual un mismo demandado (el Gobierno, por ejemplo) tendría derecho a apelar, pero de forma sesgada y según la materia; es decir, solo en los juicios de amparo que no versaran sobre cuestiones ambientales, porque en este último caso tal posibilidad le estaría vedada terminantemente por la Ley n.º 10208

(art. 74, segundo párrafo), pero no sucedería lo mismo cuando la controversia girara en torno a otro eje temático.

Conviene insistir en esto. La amplitud recursiva se erige en regla igualadora común con independencia de la finalidad concreta (ambiental o no) que persiguiera el amparo en particular. Pero, además, evita la incertidumbre y zona de penumbra que sobrevendrían en los casos, bastante frecuentes, en los que la acción es admitida parcialmente. La Ley n.º 10208 no contiene una respuesta para esta hipótesis, pero, si se aplicara mecánicamente la previsión contenida en su art. 74 (segundo párrafo), la solución sería sumamente desigual en una cuestión muy delicada, en la que está en juego nada menos que el derecho de defensa, de raigambre constitucional. En efecto, si se proyectara el mandato contenido en tal disposición solo la actora tendría derecho a recurrir por el segmento en que la demanda no hubiera sido acogida, sin que el demandado pudiera hacer lo mismo respecto de la porción en la que hubiera resultado efectivamente condenado. Precisamente, en casos en los que se ha presentado tal situación y para evitar tal inequidad procesal, que supone una desfiguración del debido proceso, el TSJ, con base en la Ley n.º 4915 (art. 15), ha sustanciado y resuelto los recursos de apelación deducidos por ambas partes[9].

En definitiva, la aplicación automática del fragmento en cuestión del art. 74 de la Ley n.º 10208, sin las debidas modulaciones e integraciones con el art. 15 de la Ley n.º 4915, rompería la unidad sobre la que ha sido concebido el amparo en Córdoba -antes y después de la reforma constitucional de 1994-, una de cuyas notas procesales indiscutibles es la posibilidad de que las partes, sin distinciones y con la misma intensidad, puedan apelar las sentencias definitivas. De lo contrario se suscitaría el insostenible e inconsistente escenario de dos procesos de amparo diferentes: uno, en el que habría paridad de armas procesales, así como la eventualidad de que la resolución de fondo sea revisada por una instancia superior, en los términos de la Ley n.º 4915 (art. 15), y otro, el ambiental, en el que reinaría la desigualdad, dado que solo la parte actora tendría la atribución de apelar en el caso de que la

pretensión de fondo no fuera admitida. Por esta vía, la pluralidad de instancias solo estaría asegurada para los accionantes. Para los demandados, tal alternativa quedaría restringida a la discusión de las medidas cautelares, pero no a la resolución definitiva. Corolario: para los legitimados pasivos, el proceso pasaría a ser casi de instancia única sobre la base de la regla de la *irrecurribilidad*.

A lo anterior hay que sumar un argumento más. Como el art. 74 de la Ley n.º 10208 sienta el principio de la *inapelabilidad* de la resolución de fondo que hiciera lugar a la acción de amparo, en los hechos, esto frustraría la posibilidad de que el demandado (condenado) pudiera acreditar una de las condiciones para la admisibilidad del recurso extraordinario federal (REF) que hubiera intentado o que pretendiera intentar: que medie sentencia definitiva pronunciada por el tribunal superior de la provincia (cfr. el art. 14 de la Ley n.º 48). En efecto, a quien aduce razones suficientes para la viabilidad de un REF debe asegurársele necesariamente que puede acudir “ *al órgano judicial competente para decidir en última instancia (ordinaria o extraordinaria), con anterioridad a la Corte Suprema, sobre la ‘cuestión federal’ que se debate en el recurso extraordinario*”, porque dicho tribunal “*es el que pronuncia la ‘sentencia definitiva’ (o equiparada a tal) a los fines del recurso extraordinario*”[10].

Dicho criterio ha sido sostenido en forma consistente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en estos términos: “[C]orresponde afirmar que en los casos aptos para ser conocidos por esta Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que **la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano, en tales supuestos**, v. g.: *por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas*. Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la

Constitución Nacional (*'Strada, Juan Luis', cit. cons. 9.º, p. 509*)"[11] (lo destacado con negritas nos pertenece).

Lo que se acaba de expresar en relación con los requisitos para la admisibilidad del REF no constituye una afirmación puramente especulativa. Por el contrario, cobra entera relevancia desde que, en la presente causa, ambas codemandadas han formulado reserva de plantear un caso federal (en el caso del Gobierno de la Provincia, cfr. las fs. 69vta., 129 y 163vta.; y en el de GAMA SA, cfr. las fs. 45 y 137vta.).

Como consecuencia, el énfasis protectorio de lo ambiental que se advierte en el fragmento objetado del art. 74 de la Ley n.º 10208, así como la preocupación por evitar ritualismos y dilaciones innecesarias, no pueden llevarse hasta el paroxismo de la desigualdad procesal. Ello, porque, por esta peligrosa deriva, se puede dislocar el debido proceso y aquello que ya es un elemento estructural del amparo en Córdoba: la posibilidad de recurrir determinadas decisiones; esto es, las que declaran inadmisibile de plano la acción ensayada, las que negaran la legitimación invocada (en la hipótesis de que se ensayara una pretensión ambiental), las que disponen sobre medidas cautelares o sobre la suspensión de los efectos del acto impugnado, y las sentencias definitivas. Esto surge de la adecuada retroalimentación de las disposiciones de las leyes n.º 4915 (art. 15) y n.º 10208 (arts. 72 y 74). Precisamente, para no desvirtuar el carácter sumario -y urgente- que conlleva todo pedido de amparo (de un derecho constitucional amenazado, preterido o vulnerado), se ha limitado la facultad de apelar, pero se lo ha hecho "*hasta el máximo compatible con el derecho de defensa*"[12].

Resulta pertinente agregar que, como se ha dicho con anterioridad, la Ley n.º 10208 posibilita que el juez puede disponer, de oficio, todas las medidas probatorias o las que estime necesarias para mejor proveer, en cualquier estado de la causa (art. 74, primer párrafo). Como contrapartida y con mayor razón, tal justificado activismo ambiental debe ser acompañado y compensado por un puntilloso apego a las garantías concernientes al derecho de defensa de las partes, de manera que puedan recurrir -con absoluta paridad- las sentencias de fondo. Esto,

teniendo en cuenta que tal amplitud de atribuciones reconocida a la judicatura impacta en la lógica de la disputa bilateral clásica.

En otras palabras, y tal como ya lo ha dicho el TSJ[13], no se discute que la sanción de la LGA, que en Córdoba ha sido complementada -cuando no ensanchada- por la Ley n.º 10208, ha supuesto el establecimiento de un piso protectorio mínimo, inderogable, que configura el orden público ambiental. Ahora bien, ese núcleo duro de raíz constitucional no puede considerarse perforado -más bien todo lo contrario- por la conclusión de que, en atención a la integridad sobre la que descansa el amparo en Córdoba, el art. 74 (segundo párrafo) de dicha norma, sin necesidad de ser declarado inconstitucional, debe ceder ante el art. 15 de la Ley n.º 4915; ello, en la medida en que este último luce como más garantista del derecho de defensa de las partes. En efecto, en el marco de lo jurisdiccional, el equilibrio y la paridad de armas procesales no pueden significar o ser leídos como interferencias en la indiscutible preocupación protectora del ambiente; más aún cuando el respeto por el debido proceso también constituye una finalidad de relevancia constitucional (CN, preámbulo y art. 18, entre otros) y convencional (Convención Americana de Derechos Humanos, CADH, arts. 8 y 25). Como consecuencia, en un amparo instado en clave ambiental, una eventual sentencia condenatoria debe serlo sobre bases sólidas y sin dejar lugar a dudas luego de haber permitido que ambas partes -no solo la actora- apelen la resolución de fondo, cualquiera que sea su sentido. Lo contrario sería imponer la perspectiva ambiental a cualquier precio y eso sería operar por fuera del lenguaje del debido proceso garantizado por nuestro bloque de constitucionalidad y de convencionalidad federal, que es el único por el que transita y por el que se comunica el derecho judicial en la Argentina.

En definitiva, ninguno de estos fundamentos se advierte en la sentencia de la Cámara -según el voto de la mayoría-, que se limitó a considerar que “*al momento del dictado de la sentencia e interposición del recurso de apelación el nuevo texto legal [en alusión al art. 74 de la Ley n.º 10208] se encontraba vigente*” (f. 114). En otras palabras, el tribunal no ha efectuado

ningún esfuerzo interpretativo para, en aras de mantener la incolumidad del proceso de amparo en Córdoba, mixturar, armonizar o integrar la divergencia que se había suscitado entre dos fuentes procesales diferentes, pero atinentes a la cuestión. Simplemente se circunscribió a concluir que había que sujetarse al principio de la *irrecorribilidad* ordenado por la Ley n.º 10208, porque “*las leyes procesales son de orden público y se aplican de forma inmediata a las causas pendientes, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos, ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores*” (f. 114). Es decir, la Cámara abordó la controversia como si fuera un mero problema de validez y aplicación -a un mismo proceso en desarrollo- de disposiciones antitéticas y diferentes en el tiempo, que era fácil y mecánicamente solucionable por la prevalencia de las posteriores. Por esta vía, como bien lo ha señalado el MP (fs. 175 y vta.), los camaristas olvidaron que las reglas procesales, adjetivas, “*encuentran, de ese modo, su límite y justificación en la Constitución Nacional y pueden ser examinadas en su razonabilidad, tanto como las normas sustantivas*”[14].

La salida interpretativa que se postula es la que permite ensamblar, conciliar y superar las diferencias que pudieran suscitarse entre las disposiciones procesales contenidas en la Ley n.º 4915 y en la Ley n.º 10208 sobre la base de la unidad estructural del proceso de amparo en Córdoba. El problema, entonces, no radica en que la Cámara haya pretendido aplicar la nueva legislación (procesal) a los actos y etapas aún no cumplidos del proceso en curso, sino que, al hacerlo, no haya concretado las debidas modulaciones para no afectar la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la parte recurrente, como se ha sostenido a lo largo de esta resolución.

Todo lo desarrollado pone evidencia que le asiste razón al recurrente, aunque no, precisamente, por los argumentos desplegados por él en su escrito, de acuerdo con la premisa de que las razones invocadas por las partes no constriñen a los tribunales. La Cámara, en la Sentencia n.º 157, ha incurrido en el vicio de falta de fundamentación legal, que se ha

traducido también en una afectación del derecho de defensa (art. 383, inc. 1, del CPCC). Esto, al haber declarado mal concedido el recurso de apelación articulado por el Gobierno de la Provincia contra la Sentencia n.º 104 (fs. 1/26), dictada por el Juzgado Civil, Comercial, Concursal y de Familia de la Segunda Nominación de la ciudad de Villa Carlos, que admitió la acción de amparo promovida por la ADARSA. Como consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación promovido por la recurrente en los términos del art. 383, inc. 1, del CPC; declarar que, por ende, ha devenido abstracto el tratamiento del segmento de la presente queja ensayado con fundamento en la causal prevista por el art. 383, inc. 3, del CPCC, y anular la Sentencia n.º 157 (año 2018).

Al mismo tiempo, en uso de las atribuciones que confiere el CPCC (art. 390), así como en atención a la complejidad de la causa y en pos del mayor resguardo de los derechos de las partes, resulta procedente reenviar las presentes actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba que continúe en nominación a la de origen. Esto, a los fines de que resuelva el recurso de apelación pendiente de juzgamiento, cuya concesión se dispone por medio de la presente resolución, con ajuste a la interpretación sentada en el presente pronunciamiento.

Asimismo, corresponde precisar que la concesión del recurso de apelación que se ha ordenado (en los términos del art. 15 de la Ley n.º 4915) lo es con efecto devolutivo; esto es, no suspensivo de la sentencia recurrida, en atención al criterio interpretativo sentado por el TSJ respecto de tener ello especialmente en cuenta cuando mediaran situaciones delicadas por la relevancia de los derechos en juego[15]. Tal circunstancia se advierte -también- en las cuestiones ambientales, que tienen como telón de fondo intereses difusos a los que hay que preservar de posibles contingencias con efectos irreversibles. Todo ello, en el particular marco de la controversia planteada en esta causa, aconseja evitar cualquier “*situación de incertidumbre y de zozobra jurídica en el tiempo que insumiera la tramitación de la apelación*”[16].

III. COSTAS

En relación con las costas de esta instancia, en razón de la solución que se propicia, de la entidad de las cuestiones discutidas, corresponde que sean impuestas por el orden causado, en virtud del art. 130 del CPCC, que resulta de aplicación supletoria (Ley n.º 4915, art. 17).

Por los motivos y argumentos expuestos, y habiéndose expedido el Ministerio Público, este Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

I. Acoger al recurso directo planteado por el Gobierno de la Provincia contra el Auto n.º 55 (fechado el 12 de marzo de 2019), dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación de la ciudad de Córdoba, que queda anulado, y declarar mal denegado el recurso de casación planteado por dicha parte bajo la causal prevista en el art. 383, inc. 1, del CPCC, que corresponde que sea concedido por esta vía.

II. Hacer lugar al recurso de casación deducido por el Gobierno de la Provincia, con base en la causal fijada en el art. 383, inc. 1, del CPCC, y anular la Sentencia n.º 157 (fechada el 16 de octubre de 2018), dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Octava Nominación de la ciudad de Córdoba, que había denegado el recurso de apelación promovido por dicha parte.

III. Declarar abstracto el tratamiento de la queja, también invocada por el Gobierno de la Provincia en el recurso directo formulado contra el Auto n.º 55, bajo la causal establecida en el art. 383, inc. 3, del CPCC.

IV. Reenviar la causa a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que continúe en la nominación a la de origen (de conformidad con el art. 390 del CPCC); esto, para que, de conformidad con el art. 15 de la Ley n.º 4915, resuelva el recurso de apelación planteado por el Gobierno de la Provincia contra la Sentencia n.º 104 (fechada el 30 de mayo de 2017), dictada por el Juzgado Civil, Comercial, Concursal y de Familia de la Segunda Nominación de la ciudad de Villa Carlos Paz, cuya concesión se ha dispuesto por medio de la presente

resolución, con efecto devolutivo (esto es, no suspensivo).

V. Imponer las costas de esta instancia por el orden causado (art. 130 del CPCC por remisión del art. 17 de la Ley n.º 4915).

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

Firmado: Sra. Presidente Dra. María Marta CÁCERES de BOLLATI, Sres. Vocales Doctores Domingo Juan SESIN, Aída Lucia Teresa TARDITTI, Luis Enrique RUBIO, María de las Mercedes BLANC GERZICICH de ARABEL, Sebastián Cruz LOPEZ PEÑA y Luis Eugenio ANGULO MARTIN

[1] Palacio, Lino Enrique; *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Bs. As., 2003, p. 597.

[2] TSJ, Sala Civil y Comercial, Auto Interlocutorio n.º 152 (11 de agosto de 2004), “Biazzi o Biazzi de Brarda”, entre muchos otros.

[3] TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 70 (6 de octubre de 2020), “Pierantonelli”.

[4] TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 41 (10 de junio de 2019), “Club de Derecho”.

[5] CSJN, Fallos, 239:459 (año 1957).

[6] CSJN, Fallos, 241:291 (año 1958).

[7] TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Sentencia n.º 19 (20 de noviembre de 2019), “MAP”.

[8] TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Pierantonelli”, ant. cit.

[9] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “MAP”, ant. cit.

[10] Sagüés, Néstor Pedro; *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, Astrea, Bs. As., 2009, pp. 140/141.

[11] CSJN, Fallos, 331: 2478 (considerando n.º 14 del voto en común de la mayoría).

[12] Sagüés, Néstor Pedro; *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, ob. cit. p. 556.

[13] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Club de Derecho”, ant. cit.

[14] Gelli, María Angélica; *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, 5.^a ed. ampl. y act., La Ley, Bs. As., 2018, t. I, p. 368.

[15] TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 51 (19 de agosto de 2020), “Carranza”.

[16] TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, “Carranza”, ant. cit.

Texto Firmado digitalmente por:

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2020.12.14

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2020.12.14

PALMA Maria Fernanda

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2020.12.14